



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

VERBAL (Acción de pertenencia) Rad. 08001-31-53-016-2021-00043-00

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO, BARRANQUILLA, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA: VERBAL (ACCIÓN DE PERTENENCIA)

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2021-00043-00

DEMANDANTE: GINA ESTHER PÉREZ MONTERO

DEMANDADOS: FEDERICO LUX DESCACQ, PERSONAS DETERMINADAS E INDETERMINADAS y, ROBERTO DANIEL LUX DESCACQ (Q.E.P.D) y, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS

ASUNTO

Procede el estrado a pronunciarse en torno al examen de la presente demanda de pertenencia por usucapión extraordinaria promovida por la señora GINA ESTHER PÉREZ MONTERO, y en contra de los herederos determinados e indeterminados de la señora NADIA VIÑAS VIECO, los señores FEDERICO LUX DESCACQ, PERSONAS DETERMINADAS E INDETERMINADAS Y LOS HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ROBERTO DANIEL LUX DESCACQ (Q.E.P.D).

CONSIDERACIONES

Bien es cierto, en efecto, que la demanda dentro del devenir procesal no es un escrito de poca monta, debido a que es el instrumento que disponen los actores para ejercer su derecho de acción, dada la transcendencia que en el escenario del juicio tiene el escrito genitor «...el legislador determina para ésta un conjunto de requisitos formales de obligatorio cumplimiento previstos en los artículos 82 y 83 del CGP, por lo cual, si deja de reunirse alguno, el juez debe inadmitirla e inclusive rechazarla si oportunamente no se subsanan sus defectos...» (LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio, *Código General del Proceso. Tomo I. Parte General*, Edit. Dupré, Págs. 497 a 498).

En esa línea de pensamiento, es una verdad irremediable que el ordenamiento procesal ha encumbrado una serie de requisitos formales que deben reunir toda demanda, encontrándose compendiados en forma exhaustiva los mismos en los artículos 82 a 84 del Código General del Proceso, entre los que destacan, la designación del juez, el nombre e identificación de las partes y el apoderado judicial del demandante, las pretensiones, los hechos que sirven de puntal al «*petitum*», el



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

VERBAL (Acción de pertenencia) Rad. 08001-31-53-016-2021-00043-00

juramento estimatorio cuando es procedente, los fundamentos de derecho, la cuantía del proceso, el lugar de dirección de notificaciones personales de los demandantes y demandados, anudado de varios anexos forzosos, como a guisa de ejemplo, el poder para iniciar el proceso.

Del mismo modo, es oportuno reparar que las pretensiones de la demanda examinada son las arquetípicas de los juicios de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio, ante lo cual se tiene que tener presente que es un proceso verbal con disposiciones especiales, que se encuentra disciplinado por el artículo 375 del C.G.P., en que tiene abrevadero otros requisitos particulares para todas las demandas de este linaje.

Sin duda, las disquisiciones prohijadas en precedencia, son resonantes debido a que se detectan falencias y orfandades en la demanda que impiden su admisión, comoquiera que en el escrito inaugural, en razón que se inobservan los dictados del artículo 87 *in fine*, debido a que la promotora en su demanda tanto en su encabezado se alude expresamente que el señor ROBERTO DANIEL LUX DESCACQ, ya falleció promoviéndose la demanda contra sus herederos determinados y los indeterminados de ese dueño fallecido, incluso en los anexos se acompaña el registro civil de defunción de ROBERTO LUX DESCACQ, con que se acredita ese óbito.

Naturalmente, el estrado no puede ignorar que esas precisiones son resonantes, debido a que en la demanda se indica que la acción de pertenencia se dirige contra los herederos determinados de ROBERTO DANIEL LUX DESCACQ (Q.E.P.D.), pero no se indica los herederos determinados del difunto, dado que es forzoso que se designe cuáles son esos herederos determinados del finado.

Adicionalmente, el despacho no puede soslayar que la demanda se dirige contra personas determinadas; empero, acontece que no se señala la identidad de esas personas, ni se expresa su número de identificación, con lo que se inobservan los dictados del numeral 2° del artículo 84 del C.G.P.

En ese orden de ideas, se procede a mantener en secretaría la demanda, por el término de cinco (5) días, a fin que la parte demandante subsane los defectos anotados.

Por lo expuesto se



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

VERBAL (Acción de pertenencia) Rad. 08001-31-53-016-2021-00043-00

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda verbal de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio, promovida por la señora GINA ESTHER PÉREZ MONTERO, por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, para que subsanen los defectos anotados, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Téngase al abogado MIGUEL ÁNGEL KING PONTÓN, como apoderado judicial de la demandante, en los precisos términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA